



Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento Delegado (UE) 2016/232 de la Comisión, de 15 de diciembre de 2015, que completa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a determinados aspectos de la cooperación entre productores** 1
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2016/233 de la Comisión, de 9 de febrero de 2016, por el que se aprueba una modificación que no es de menor importancia del pliego de condiciones de una denominación inscrita en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Guijuelo (DOP)]** 5
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2016/234 de la Comisión, de 9 de febrero de 2016, por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Salam de Sibiu (IGP)]** 6
- ★ **Reglamento (UE) 2016/235 de la Comisión, de 18 de febrero de 2016, que modifica el anexo II del Reglamento (CE) n.º 110/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la definición, designación, presentación, etiquetado y protección de las indicaciones geográficas de bebidas espirituosas** 7
- Reglamento de Ejecución (UE) 2016/236 de la Comisión, de 18 de febrero de 2016, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 9

DECISIONES

- ★ **Decisión de Ejecución (UE) 2016/237 de la Comisión, de 17 de febrero de 2016, por la que se modifica el anexo de la Decisión de Ejecución (UE) 2015/2460, relativa a determinadas medidas de protección en relación con la gripe aviar altamente patógena del subtipo H5 en Francia [notificada con el número C(2016) 826] ⁽¹⁾** 12

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

Corrección de errores

- ★ **Corrección de errores del Reglamento (CE) n.º 597/2009 del Consejo, de 11 de junio de 2009, sobre la defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Comunidad Europea (DO L 188 de 18.7.2009) 20**
- ★ **Corrección de errores del Reglamento (CE) n.º 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (DO L 343 de 22.12.2009) 20**
- ★ **Corrección de del Reglamento (CE) n.º 385/96 del Consejo, de 29 de enero de 1996, sobre protección contra las prácticas perjudiciales en materia de precios en la construcción naval (DO L 56 de 6.3.1996) 20**

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2016/232 DE LA COMISIÓN

de 15 de diciembre de 2015

que completa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a determinados aspectos de la cooperación entre productores

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 173, apartado 1, y su artículo 223, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n.º 1308/2013, que deroga el Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo ⁽²⁾ y lo sustituye, establece normas específicas sobre las organizaciones de productores, las asociaciones de organizaciones de productores y las organizaciones interprofesionales. El Reglamento (UE) n.º 1308/2013 faculta a la Comisión para adoptar actos delegados y de ejecución al respecto. A fin de garantizar una actuación eficaz de tales organizaciones y asociaciones en el nuevo marco jurídico, procede adoptar determinadas normas.
- (2) Ya existen normas específicas sobre determinados aspectos de la cooperación entre productores en los sectores de las frutas y hortalizas, la leche y los productos lácteos, y el aceite de oliva y las aceitunas de mesa. A fin de garantizar la continuidad necesaria, deben seguir aplicándose las normas específicas previstas para esos sectores. Aquellos aspectos de la cooperación entre productores no cubiertos por dichas normas específicas han de regirse por el presente Reglamento Delegado.
- (3) El artículo 155 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 establece que los Estados miembros pueden permitir que las organizaciones de productores reconocidas o las asociaciones de organizaciones de productores reconocidas externalicen cualesquiera de sus actividades distintas de la producción en aquellos sectores en que la Comisión autoriza la externalización. En la actualidad, la externalización está prevista en los sectores de las frutas y hortalizas y del aceite de oliva y las aceitunas de mesa. Teniendo en cuenta los aspectos económicos y las ventajas que puede reportar la externalización de determinadas actividades a las organizaciones de productores y las asociaciones de organizaciones de productores y sus miembros, es conveniente que pueda recurrirse a la externalización en todos los sectores.
- (4) Procede establecer normas sobre el reconocimiento de las organizaciones transnacionales de productores, las asociaciones transnacionales de organizaciones de productores y las organizaciones interprofesionales transnacionales, así como normas que aclaren la responsabilidad de los Estados miembros interesados. Sin menoscabo de la libertad de establecimiento, el reconocimiento de las organizaciones transnacionales de productores y las asociaciones transnacionales de organizaciones de productores debe competir al Estado miembro en el que dichas organizaciones y asociaciones tengan un número importante de miembros o un volumen o valor significativo de producción comercializable. En el caso de las organizaciones interprofesionales transnacionales, la decisión sobre su reconocimiento ha de corresponder al Estado miembro en que tengan establecidas sus sedes centrales.

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento de la OCM única) (DO L 299 de 16.11.2007, p. 1).

- (5) Conviene establecer normas sobre la asistencia administrativa que debe prestarse en caso de cooperación transnacional. Dicha asistencia debe incluir, en particular, la transferencia de la información necesaria para que el Estado miembro competente pueda evaluar si una organización de productores, una asociación de organizaciones de productores o una organización interprofesional de carácter transnacional cumple las condiciones de reconocimiento. Dicha información también es precisa para que el Estado miembro competente pueda adoptar medidas en caso de incumplimiento de las condiciones. Al mismo tiempo, esta asistencia permitirá a los Estados miembros competentes transferir la información que soliciten los Estados miembros en que estén ubicados los miembros de dichas organizaciones o asociaciones.
- (6) A fin de garantizar el correcto funcionamiento de las medidas de la política agrícola común, a efectos de supervisión, análisis y gestión del mercado de los productos agrícolas y para garantizar un planteamiento armonizado y simplificado, es preciso especificar la información requerida en el momento de notificar las decisiones de autorizar la externalización y conceder, denegar o retirar el reconocimiento de una organización de productores, una asociación de organizaciones de productores o una organización interprofesional.
- (7) Los Reglamentos (CE) n.º 223/2008 ⁽¹⁾ y (CE) n.º 709/2008 de la Comisión ⁽²⁾ establecen normas sobre las organizaciones de productores, las asociaciones de organizaciones de productores y las organizaciones interprofesionales. Algunas disposiciones de dichos Reglamentos han quedado obsoletas o nunca se han aplicado. Por consiguiente, a fin de garantizar la coherencia con la nueva normativa sobre la organización común de mercados agrícolas, conviene derogar dichos Reglamentos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Ámbito de aplicación

El presente Reglamento establece normas que completan el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 en lo que se refiere a determinados aspectos de la cooperación entre productores. Se aplica sin perjuicio de las normas específicas establecidas en los Reglamentos siguientes:

- a) Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 de la Comisión ⁽³⁾ en lo que respecta al sector de las frutas y hortalizas;
- b) Reglamento Delegado (UE) n.º 880/2012 de la Comisión ⁽⁴⁾ y Reglamento de Ejecución (UE) n.º 511/2012 de la Comisión ⁽⁵⁾ en lo que respecta a la leche y los productos lácteos, y
- c) Reglamento Delegado (UE) n.º 611/2014 de la Comisión ⁽⁶⁾ en lo que respecta al sector del aceite de oliva y las aceitunas de mesa.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «organización transnacional de productores»: toda organización de productores cuyos miembros posean explotaciones ubicadas en más de un Estado miembro;

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 223/2008 de la Comisión, de 12 de marzo de 2008, por el que se establecen los procedimientos y condiciones para el reconocimiento de las agrupaciones de productores de gusanos de seda (DO L 69 de 13.3.2008, p. 10).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 709/2008 de la Comisión, de 24 de julio de 2008, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo en lo que atañe a las organizaciones y acuerdos interprofesionales en el sector del tabaco (DO L 197 de 25.7.2008, p. 23).

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas (DO L 157 de 15.6.2011, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento Delegado (UE) n.º 880/2012 de la Comisión, de 28 de junio de 2012, que completa el Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo en lo que atañe a la cooperación transnacional y las negociaciones contractuales de las organizaciones de productores en el sector de la leche y de los productos lácteos (DO L 263 de 28.9.2012, p. 8).

⁽⁵⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 511/2012 de la Comisión, de 15 de junio de 2012, relativo a las notificaciones sobre las organizaciones de productores y las organizaciones interprofesionales y sobre las negociaciones y relaciones contractuales previstas por el Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo en el sector de la leche y de los productos lácteos (DO L 156 de 16.6.2012, p. 39).

⁽⁶⁾ Reglamento Delegado (UE) n.º 611/2014 de la Comisión, de 11 de marzo de 2014, que completa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe a los programas de apoyo al sector del aceite de oliva y de las aceitunas de mesa (DO L 168 de 7.6.2014, p. 55).

- b) «asociación transnacional de organizaciones de productores»: toda asociación de organizaciones de productores cuyas organizaciones afiliadas estén establecidas en más de un Estado miembro;
- c) «organización interprofesional transnacional»: toda organización interprofesional cuyos miembros ejerzan una actividad de producción, transformación o comercialización de productos cubiertos por las actividades de la organización en más de un Estado miembro.

Artículo 3

Externalización

1. Los sectores en los que los Estados miembros podrán autorizar la externalización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 serán los que figuran en el artículo 1, apartado 2, de dicho Reglamento.
2. Las organizaciones de productores o asociaciones de organizaciones de productores que externalicen cualesquiera de sus actividades deberán celebrar acuerdos comerciales por escrito que garanticen que la organización de productores o la asociación de organizaciones de productores mantiene el control y la supervisión de la actividad que se esté llevando a cabo.

Artículo 4

Reconocimiento de las organizaciones y asociaciones transnacionales

1. Sin perjuicio de las secciones 1 y 2 del capítulo III del título II de la parte II del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, corresponderá al Estado miembro en el que la organización transnacional de productores o la asociación transnacional de organizaciones de productores cuente con un número significativo de miembros u organizaciones afiliadas o un volumen o valor considerable de producción comercializable, o al Estado miembro en que se encuentre la sede central de una organización interprofesional transnacional, decidir sobre el reconocimiento de dicha organización o asociación.
2. El Estado miembro contemplado en el apartado 1 deberá establecer las relaciones de cooperación administrativa necesarias con los demás Estados miembros en que estén establecidos los miembros de dicha organización o asociación a fin de comprobar el cumplimiento de las condiciones de reconocimiento contempladas en los artículos 154, 156 y 157 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.
3. Los demás Estados miembros en que estén establecidos los miembros de una organización transnacional de productores, una asociación transnacional de organizaciones de productores o una organización interprofesional transnacional prestarán toda la asistencia administrativa necesaria al Estado miembro contemplado en el apartado 1.
4. El Estado miembro contemplado en el apartado 1 proporcionará toda la información pertinente cuando así se lo solicite otro Estado miembro en que estén establecidos miembros de dicha organización o asociación.

Artículo 5

Notificaciones

Los Estados miembros notificarán a la Comisión todos los años, a más tardar el 31 de marzo, los siguientes datos referentes al año civil anterior:

- a) decisiones de concesión, denegación o retirada del reconocimiento de organizaciones de productores, asociaciones de organizaciones de productores u organizaciones interprofesionales, incluida la fecha de la decisión y los nombres y los sectores afectados, así como un resumen de las razones de las denegaciones y retiradas del reconocimiento;
- b) con respecto a las organizaciones de productores reconocidas y las asociaciones reconocidas de organizaciones de productores, el valor de la producción comercializable.

Artículo 6

Derogaciones

Quedan derogados los Reglamentos (CE) n.º 223/2008 y (CE) n.º 709/2008.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor a los siete días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 2015.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/233 DE LA COMISIÓN**de 9 de febrero de 2016****por el que se aprueba una modificación que no es de menor importancia del pliego de condiciones de una denominación inscrita en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Guijuelo (DOP)]**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 52, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 53, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, la Comisión ha examinado la solicitud de España con miras a la aprobación de una modificación del pliego de condiciones de la denominación de origen protegida «Guijuelo», registrada en virtud del Reglamento (CE) n.º 1107/96 de la Comisión ⁽²⁾.
- (2) Al tratarse de una modificación que no se considera de menor importancia, en el sentido del artículo 53, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, la Comisión ha publicado la solicitud de modificación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽³⁾, en aplicación del artículo 50, apartado 2, letra a), del citado Reglamento.
- (3) Dado que no se ha presentado a la Comisión declaración de oposición alguna con arreglo al artículo 51 del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, procede aprobar la modificación del pliego de condiciones.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*Queda aprobada la modificación del pliego de condiciones relativa a la denominación «Guijuelo» (DOP) publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de febrero de 2016.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Phil HOGAN
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 343 de 14.12.2012, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 1107/96 de la Comisión, de 12 de junio de 1996, relativo al registro de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n.º 2081/92 del Consejo (DO L 148 de 21.6.1996, p. 1).

⁽³⁾ DO C 329 de 6.10.2015, p. 3.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/234 DE LA COMISIÓN**de 9 de febrero de 2016****por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Salam de Sibiu (IGP)]**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 52, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 50, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, la solicitud de registro de la denominación «Salam de Sibiu» presentada por Rumanía ha sido publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽²⁾.
- (2) Al no haberse notificado a la Comisión ninguna declaración de oposición de conformidad con el artículo 51 del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, procede registrar la denominación citada.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda registrada la denominación «Salam de Sibiu» (IGP).

La denominación contemplada en el párrafo primero identifica un producto de la clase 1.2. Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.) del anexo XI del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 668/2014 de la Comisión ⁽³⁾.*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de febrero de 2016.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Phil HOGAN
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 343 de 14.12.2012, p. 1.

⁽²⁾ DO C 329 de 6.10.2015, p. 20.

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 668/2014 de la Comisión, de 13 de junio de 2014, que establece las normas de desarrollo del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios (DO L 179 de 19.6.2014, p. 36).

REGLAMENTO (UE) 2016/235 DE LA COMISIÓN**de 18 de febrero de 2016****que modifica el anexo II del Reglamento (CE) n.º 110/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la definición, designación, presentación, etiquetado y protección de las indicaciones geográficas de bebidas espirituosas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 110/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008, relativo a la definición, designación, presentación, etiquetado y protección de la indicación geográfica de bebidas espirituosas ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 26,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo II del Reglamento (CE) n.º 110/2008 establece que las bebidas espirituosas de la categoría 32, «Licor», se obtienen por aromatización de un alcohol etílico de origen agrícola o un destilado de origen agrícola de una o varias bebidas espirituosas o una mezcla de las mismas, edulcoradas y con adición de productos de origen agrícola o productos alimenticios, tales como nata, leche u otros productos lácteos, frutas, vino o vino aromatizado. No obstante, las propiedades organolépticas de base que caracterizan a esta categoría de bebidas espirituosas no requieren combinar la aromatización y la adición de productos de origen agrícola o productos alimenticios. La utilización de uno de estos procedimientos es suficiente para obtener un producto con las características generalmente esperadas por los consumidores para un licor. Por consiguiente, conviene autorizar la comercialización, en la categoría 32, «Licor», de las bebidas espirituosas obtenidas bien por aromatización de alcohol etílico o de un destilado de origen agrícola, o de una o varias bebidas espirituosas o de una mezcla de los productos mencionados, o por adición de productos de origen agrícola o de productos alimenticios.
- (2) Es preciso, pues, modificar en consecuencia el anexo II del Reglamento (CE) n.º 110/2008.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Bebidas Espirituosas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo II del Reglamento (CE) n.º 110/2008 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de febrero de 2016.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

⁽¹⁾ DO L 39 de 13.2.2008, p. 16.

ANEXO

En el anexo II, categoría 32, letra a), del Reglamento (CE) n.º 110/2008, el inciso ii) se sustituye por el texto siguiente:

- «ii) obtenida a partir de alcohol etílico de origen agrícola o un destilado de origen agrícola o una o varias bebidas espirituosas o una mezcla de los productos antes mencionados, edulcorados y con adición de uno o varios aromas, productos de origen agrícola o productos alimenticios.»
-

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/236 DE LA COMISIÓN**de 18 de febrero de 2016****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 ⁽¹⁾,Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.
- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de febrero de 2016.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Jerzy PLEWA
Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DOL 347 de 20.12.2013, p. 671.

⁽²⁾ DOL 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)			
Código NC	Código tercer país ⁽¹⁾	Valor de importación a tanto alzado	
0702 00 00	EG	86,9	
	IL	283,6	
	MA	97,2	
	SN	172,2	
	TN	107,9	
	TR	102,0	
	ZZ	141,6	
0707 00 05	MA	84,3	
	TR	183,9	
	ZZ	134,1	
0709 91 00	TN	173,6	
	ZZ	173,6	
0709 93 10	MA	44,6	
	TR	164,5	
	ZZ	105,0	
0805 10 20	CL	98,4	
	EG	45,1	
	IL	62,6	
	MA	58,5	
	TN	50,3	
	TR	60,8	
	ZZ	62,6	
0805 20 10	IL	124,1	
	MA	86,5	
	TR	84,6	
	ZZ	98,4	
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	EG	68,8	
	IL	140,8	
	MA	121,2	
	TR	60,5	
	ZZ	97,8	
	0805 50 10	EG	91,9
		IL	96,1
MA		74,1	
TR		92,9	
ZZ		88,8	
0808 10 80	CL	93,3	
	US	110,4	
	ZZ	101,9	

(EUR/100 kg)

Código NC	Código tercer país ⁽¹⁾	Valor de importación a tanto alzado
0808 30 90	CL	235,9
	CN	89,3
	TR	81,0
	ZA	100,9
	ZZ	126,8

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (UE) n.º 1106/2012 de la Comisión, de 27 de noviembre de 2012, por el que se aplica el Reglamento (CE) n.º 471/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre estadísticas comunitarias relativas al comercio exterior con terceros países, en lo que concierne a la actualización de la nomenclatura de países y territorios (DO L 328 de 28.11.2012, p. 7). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

DECISIONES

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2016/237 DE LA COMISIÓN

de 17 de febrero de 2016

por la que se modifica el anexo de la Decisión de Ejecución (UE) 2015/2460, relativa a determinadas medidas de protección en relación con la gripe aviar altamente patógena del subtipo H5 en Francia

[notificada con el número C(2016) 826]

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 4,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión de Ejecución (UE) 2015/2460 de la Comisión ⁽³⁾ se adoptó tras la propagación de gripe aviar de alta patogenicidad (GAAP) en Francia y la creación por parte de la autoridad competente de este Estado miembro de otra gran zona restringida en torno a las zonas de protección y de vigilancia. Esta otra zona restringida abarca varios departamentos o partes de departamentos en el suroeste de Francia.
- (2) La Decisión de Ejecución (UE) 2015/2460 dispone también, entre otras cosas, que las áreas establecidas por Francia como otra zona restringida, de conformidad con el artículo 16, apartado 4, de la Directiva 2005/94/CE del Consejo ⁽⁴⁾, deben comprender, como mínimo, las áreas incluidas en la otra zona restringida descrita en el anexo de la mencionada Decisión de Ejecución.
- (3) La Decisión de Ejecución (UE) 2015/2460 ha sido modificada por la Decisión de Ejecución (UE) 2016/42 de la Comisión ⁽⁵⁾ para ampliar la otra zona restringida establecida por Francia teniendo en cuenta los nuevos brotes de GAAP en dicho Estado miembro.
- (4) Desde la fecha de adopción de la Decisión de Ejecución (UE) 2016/42, se han producido más brotes de GAAP en Francia y, debido a ello, este Estado miembro ha aplicado una enérgica estrategia de lucha contra esta enfermedad, incluida una ampliación considerable de las áreas establecidas como otra zona restringida, en las que se aplican restricciones veterinarias a los desplazamientos de aves de corral y determinados productos derivados de estas aves.
- (5) La Comisión ha examinado las medidas de lucha contra la GAAP adoptadas por Francia y considera que los límites de la otra zona restringida, establecida ahora por la autoridad competente de ese Estado miembro, de conformidad con el artículo 16, apartado 4, de la Directiva 2005/94/CE, se encuentran a una distancia suficiente de las explotaciones en las que se han confirmado los brotes de GAAP.

⁽¹⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 13.

⁽²⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.

⁽³⁾ Decisión de Ejecución (UE) 2015/2460 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2015, relativa a determinadas medidas de protección en relación con la gripe aviar altamente patógena del subtipo H5 en Francia (DO L 339 de 24.12.2015, p. 52).

⁽⁴⁾ Directiva 2005/94/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2005, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la influenza aviar y por la que se deroga la Directiva 92/40/CEE (DO L 10 de 14.1.2006, p. 16).

⁽⁵⁾ Decisión de Ejecución (UE) 2016/42 de la Comisión, de 15 de enero de 2016, por la que se modifica el anexo de la Decisión de Ejecución (UE) 2015/2460, relativa a determinadas medidas de protección en relación con la gripe aviar altamente patógena del subtipo H5 en Francia (DO L 11 de 16.1.2016, p. 10).

- (6) Con objeto de prevenir cualquier perturbación innecesaria del comercio dentro de la Unión y evitar la imposición de obstáculos injustificados al comercio por parte de terceros países, es necesario describir rápidamente a nivel de la Unión la otra zona restringida ampliada establecida por Francia.
- (7) Procede, por tanto, modificar la Decisión de Ejecución (UE) 2015/2460 en consecuencia.
- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El texto del anexo de la Decisión de Ejecución (UE) 2015/2460 se sustituye por el texto del anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 17 de febrero de 2016.

Por la Comisión
Vytenis ANDRIUKAITIS
Miembro de la Comisión

ANEXO

El anexo de la Decisión de Ejecución (UE) 2015/2460 se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO

Otra zona restringida mencionada en el artículo 2, apartado 1:

Código ISO de país	Estado miembro	Nombre (número de departamento)		
FR	Francia	Áreas que comprenden los departamentos de:		
		DORDOGNE (24) GERS (32) GIRONDE (33) HAUTE-VIENNE (87) HAUTES-PYRÉNÉES (65) LANDES (40) LOT-ET-GARONNE (47) PYRÉNÉES-ATLANTIQUES (64) LOT (46) HAUTE-GARONNE (31) ARIÈGE (09) AVEYRON (12) CORRÈZE (19) TARN (81) TARN-ET-GARONNE (82)		
		Áreas que comprenden los departamentos de:		
		CHARENTE (16), términos municipales de:	16254	PALLUAUD
		AUDE (11), términos municipales de:	11002 11009 11011 11026 11030 11033 11049 11052 11054 11056 11057 11070 11072 11074 11075 11076	AIROUX ALZONNE ARAGON BARAIGNE BELFLOU BELPECH BRAM BROUSSES-ET-VILLARET LES BRUNELS CABRESPINE CAHUZAC CARLIPA LA CASSAIGNE LES CASSES CASTANS CASTELNAUDARY

Código ISO de país	Estado miembro	Nombre (número de departamento)		
			11079	CAUDEBRONDE
			11087	CAZALRENOUX
			11089	CENNE-MONESTIES
			11114	CUMIES
			11115	CUXAC-CABARDES
			11134	FAJAC-LA-RELENQUE
			11136	FANJEAUX
			11138	FENDEILLE
			11149	FONTERS-DU-RAZES
			11150	FONTIERS-CABARDES
			11154	FOURNES-CABARDES
			11156	FRAISSE-CABARDES
			11159	GAJA-LA-SELVE
			11162	GENERVILLE
			11166	GOURVIEILLE
			11174	LES ILHES
			11175	ISSEL
			11178	LABASTIDE-D'ANJOU
			11180	LABASTIDE-ESPARBAIRENQUE
			11181	LABECEDE-LAURAGAIS
			11182	LACOMBE
			11184	LAFAGE
			11189	LAPRADE
			11192	LASBORDES
			11194	LASTOURS
			11195	LAURABUC
			11196	LAURAC
			11200	LESPINASSIERE
			11205	LIMOUSIS
			11208	LA LOUVIERE-LAURAGAIS
			11218	MARQUEIN
			11221	LES MARTYS
			11222	MAS-CABARDES
			11225	MAS-SAINTE-PUELLES
			11226	MAYREVILLE
			11231	MEZERVILLE
			11232	MIRAVAL-CABARDES
			11234	MIREVAL-LAURAGAIS
			11236	MOLANDIER
			11238	MOLLEVILLE
			11239	MONTAURIOL
			11243	MONTFERRAND
			11252	MONTMAUR

Código ISO de país	Estado miembro	Nombre (número de departamento)		
			11253	MONTOLIEU
			11259	MOUSSOULENS
			11268	ORSANS
			11275	PAYRA-SUR-L'HERS
			11277	PECHARIC-ET-LE-PY
			11278	PECH-LUNA
			11281	PEXIORA
			11283	PEYREFITTE-SUR-L'HERS
			11284	PEYRENS
			11290	PLAIGNE
			11291	PLAVILLA
			11292	LA POMAREDE
			11297	PRADELLES-CABARDES
			11300	PUGINIER
			11308	RAISSAC-SUR-LAMPY
			11312	RIBOUISSE
			11313	RICAUD
			11319	ROQUEFERE
			11331	SAINT-AMANS
			11334	SAINTE-CAMELLE
			11339	SAINT-DENIS
			11348	SAINT-JULIEN-DE-BRIOLA
			11356	SAINT-MARTIN-LALANDE
			11357	SAINT-MARTIN-LE-VIEIL
			11359	SAINT-MICHEL-DE-LANES
			11361	SAINT-PAPOUL
			11362	SAINT-PAULET
			11365	SAINT-SERNIN
			11367	SAISSAC
			11368	SALLELES-CABARDES
			11371	SALLES-SUR-L'HERS
			11372	SALSIGNE
			11382	SOUILHANELS
			11383	SOUILHE
			11385	SOUPEX
			11391	LA TOURETTE-CABARDES
			11395	TRASSANEL
			11399	TREVILLE
			11404	VENTENAC-CABARDES
			11407	VERDUN-EN-LAURAGAIS
			11411	VILLANIERE
			11413	VILLARDONNEL
			11418	VILLASAVARY

Código ISO de país	Estado miembro	Nombre (número de departamento)		
			11419 11428 11430 11434 11438 11439	VILLAUTOU VILLEMAGNE VILLENEUVE-LA-COMPTAL VILLEPINTE VILLESISCLE VILLESPIY
		CANTAL (15), términos municipales de:	15003 15011 15012 15014 15016 15018 15021 15024 15027 15028 15029 15030 15036 15046 15056 15057 15058 15064 15071 15072 15074 15076 15082 15083 15084 15085 15087 15088 15089 15090 15093 15094 15103 15104 15117 15118 15120	ALLY ARNAC ARPAJON-SUR-CERE AURILLAC AYRENS BARRIAC-LES-BOSQUETS BOISSET BRAGEAC CALVINET CARLAT CASSANIOUZE CAYROLS CHALVIGNAC CHAUSSENAC CRANDELLES CROS-DE-MONTVERT CROS-DE-RONESQUE ESCORAILLES FOURNOULES FREIX-ANGLARDS GIOU-DE-MAMOU GLENAT JUNHAC JUSSAC LABESSERETTE LABROUSSE LACAPELLE-DEL-FRAISSE LACAPELLE-VIESCAMP LADINHAC LAFEUILLADE-EN-VEZIE LAPEYRUGUE LAROQUEBROU LEUCAMP LEYNHAC MARCOLES MARMANHAC MAURIAC

Código ISO de país	Estado miembro	Nombre (número de departamento)		
			15122	MAURS
			15134	MONTALVY
			15135	MONTVERT
			15136	MOURJOU
			15140	NAUCELLES
			15143	NIEUDAN
			15144	OMPS
			15147	PARLAN
			15150	PERS
			15153	PLEAUX
			15156	PRUNET
			15157	QUEZAC
			15160	REILHAC
			15163	ROANNES-SAINT-MARY
			15165	ROUFFIAC
			15166	ROUMEGOUX
			15167	ROUZIERS
			15172	SAINT-ANTOINE
			15175	SAINT-CERNIN
			15179	SAINT-CIRGUES-DE-MALBERT
			15181	SAINT-CONSTANT
			15182	SAINT-ETIENNE-CANTALES
			15183	SAINT-ETIENNE-DE-CARLAT
			15184	SAINT-ETIENNE-DE-MAURS
			15186	SAINTE-EULALIE
			15189	SAINT-GERONS
			15191	SAINT-ILLIDE
			15194	SAINT-JULIEN-DE-TOURSAC
			15196	SAINT-MAMET-LA-SALVETAT
			15200	SAINT-MARTIN-CANTALES
			15204	SAINT-PAUL-DES-LANDES
			15211	SAINT-SANTIN-CANTALES
			15212	SAINT-SANTIN-DE-MAURS
			15214	SAINT-SAURY
			15215	SAINT-SIMON
			15217	SAINT-VICTOR
			15221	SANSAC-DE-MARMIESSE
			15222	SANSAC-VEINAZES
			15224	LA SEGALASSIERE
			15226	SENEZERGUES
			15228	SIRAN
			15233	TEISSIERES-DE-CORNET
			15234	TEISSIERES-LES-BOULIES

Código ISO de país	Estado miembro	Nombre (número de departamento)		
			15242	LE TRIOULOU
			15255	VEZAC
			15257	VEZELS-ROUSSY
			15260	VIEILLEVIE
			15264	VITRAC
			15266	YOLET
			15267	YTRAC
			15268	LE ROUGET
			15269	BESSE»

CORRECCIÓN DE ERRORES**Corrección de errores del Reglamento (CE) n.º 597/2009 del Consejo, de 11 de junio de 2009, sobre la defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Comunidad Europea**

(Diario Oficial de la Unión Europea L 188 de 18 de julio de 2009)

En la página 110, en el artículo 26, apartado 1, segunda frase:

donde dice: «En caso de que no exista una respuesta apropiada dentro de los plazos adecuados, podrá no realizarse una inspección *in situ*.»,

debe decir: «En caso de que no exista una respuesta apropiada dentro de los plazos adecuados, la Comisión podrá decidir no realizar una inspección *in situ*.».

Corrección de errores del Reglamento (CE) n.º 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea

(Diario Oficial de la Unión Europea L 343 de 22 de diciembre de 2009)

En la página 68, en el artículo 16, apartado 1, segunda frase:

donde dice: «En caso de que no exista una respuesta apropiada dentro de los plazos adecuados, podrá no realizarse una inspección *in situ*.»,

debe decir: «En caso de que no exista una respuesta apropiada dentro de los plazos adecuados, la Comisión podrá decidir no realizar una inspección *in situ*.».

Corrección de del Reglamento (CE) n.º 385/96 del Consejo, de 29 de enero de 1996, sobre protección contra las prácticas perjudiciales en materia de precios en la construcción naval

(Diario Oficial de la Unión Europea L 56 de 6 de marzo de 1996)

En la página 31, en el artículo 11, apartado 1, segunda frase:

donde dice: «En caso de que no exista una respuesta apropiada dentro de los plazos adecuados, podrá no realizarse una inspección *in situ*.»,

debe decir: «En caso de que no exista una respuesta apropiada dentro de los plazos adecuados, la Comisión podrá decidir no realizar una inspección *in situ*.».

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES